

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pesetas, semestre, 15; año, 30 pesetas.  
 Trimestre, 12; semestre, 22,50; año, 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe de Libranca, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantada.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores suscriptores al 'Boletín Oficial' cuyo abono terminó en fin del pasado mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

mas en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

- a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, a 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón o bordo, con envases a cargo del vendedor.
- b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo de la clase *verde segunda*, a 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.
- c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, a 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados a tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados a vender a los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase o resistiese a proveer a los establecimientos dichos, bastará que el almacenista o detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención a esta facilidad que se brinda a los almacenistas ó detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias o negativas de los fabricantes.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.  
 (Gaceta 8 julio 1919).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN NÚM. 122

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta* del día 29 de mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva a la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter a idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar a este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, a fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, a precio

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos a la tasa grabarán en cada barra o trozo un sello que exprese la calidad, precio y fábrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior a la que realmente tenga el jabón de que se trate, será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán a regir el 1.º de agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 6 julio 1919.)

### REAL ORDEN NUM. 123

Por Real orden número 100 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta* del 29 de mayo último, se autorizó la exportación de aceite de orujo en cantidad de 5 millones de kilos, cifra que resultaba como posible, sin peligro del abastecimiento interior, de relaciones juradas y otros elementos de juicio obrantes en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites. Apenas conocida la cantidad autorizada, comenzaron a producirse ante este Ministerio instancias y manifestaciones escritas y verbales, en el sentido de ser tan exigua la cifra que apenas se notaría en el enorme sobrante de orujo elaborado y en expectativa de elaboración, de que, según dicen, están abarrotadas las fábricas. Y el Ministerio, que, con los elementos de juicio de que disponía, no pudo extender la autorización de exportación a mayor cantidad que la expresada, no desea demorar el remedio que clamorosamente solicitan los fabricantes de aceite de orujo, siempre que éstos acrediten la realidad y extensión del mal de modo que no ofrezca lugar a dudas.

En las sesiones celebradas recientemente por la Junta nacional Reguladora del comercio de aceites, los Vocales que representan los intereses de la industria orujera plantearon el tema de la insuficiencia de la exportación concedida, dadas las grandes existencias, que consentirían una mucho mayor cifra, sin peligro alguno para el consumo nacional.

Tomada en consideración por la Junta la moción de los orujeros, acordó informar al Ministerio en el sentido de que podría ser atendida la pretensión de aquéllos, si sus motivos resultaban ciertos, para lo cual sería preciso que se justificase de modo fehaciente ese sobrante que los orujeros alegan como posible exportación.

Y conformándose con la indicación de la expresada Junta nacional Reguladora del comercio de aceites, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se invita a todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo, establecidos en territorio español, para que en término de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, remitan a la Comisaría general de Abastecimientos de aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que conste:

a) La cantidad en kilogramos de aceite de orujo, fabricado, como existencia en fábrica, en la fecha del acta (el Notario dará fe de presencia respecto a este extremo).

b) Declaración jurada de la cantidad en kilogramos, aceite que podrá fabricar hasta fin de la actual

campana orujera con el orujo de aceituna que tenga en su fábrica.

c) Si hubiese obtenido permiso para exportar con arreglo a la Real orden del 28 de mayo, declarará la cantidad autorizada, y si ha hecho o no la exportación. En este último caso, la cantidad del permiso más el 50 por 100 constituido en depósito no deberá contarse como existencias.

2.º La Comisaría general, una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, reunirá las actas notariales presentadas, y con lo que de ellas resultase hará la propuesta correspondiente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 6 julio 1919.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

Señor: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen, en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-constructivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las subsistencias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores a lo que enseña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluidas de los beneficios de la ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros implantado por el Real decreto de 11 de marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intenten construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recaer la protección del Estado, tan necesaria a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la ley. Esta precaución quedaría



asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta o a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por apremios del Tesoro, se dedica a esta atención, conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección a que se refiere el artículo 21 de la ley el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado artículo 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficiosos resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de julio de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912 en el sentido de que se eleve a 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la Ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos y, dentro de los mismos a una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio, a tres de julio de mil novecientos

diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 6 julio 1919).

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**EXPOSICIÓN**

Señor: Tiempo ha que con motivo de la tramitación y aprobación de los expedientes que se instruyen para los proyectos de Ensanche y Reforma interior de las poblaciones, surgen frecuentes conflictos nacidos, en la mayor parte de los casos, de la indeterminación a que da lugar la varia interpretación de la legislación vigente en cuanto a definir la competencia del departamento ministerial que haya de proponer y dictar la resolución última. Por ello, y singularmente con ocasión del conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, al tratarse del ensanche de Pamplona, dictaminó el Consejo de Estado la conveniencia de resolver de una vez sobre tan importante materia, y el Ministerio de Fomento, conforme con tal dictamen, inició la cuestión en Real orden de 24 de noviembre de 1917, dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Aparte ya la prescripción general de la ley Municipal vigente, ninguna de las leyes de 29 de junio de 1864, 22 de diciembre de 1876, 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895, declaran la competencia especial del Ministerio de Fomento en estos expedientes y, por el contrario, se limitan las de 1864 y 1876 a referirse ampliamente al Gobierno y las demás concretamente al Ministerio de la Gobernación, siendo únicamente el Reglamento que el Ministerio de Fomento dictó para ejecución de la ley de 1876 el que de una manera terminante y precisa recabó para el nombrado Ministerio de Fomento la intervención.

La resolución del caso es, por consiguiente, facultad propia del Gobierno, porque no requiere previa autorización del Poder legislativo, y puesto que están conformes las opiniones todas en la conveniencia de que sea el Ministerio de la Gobernación quien privativamente tenga a su cargo este servicio, aunque sin perder de vista que es imprescindible utilizar la competencia técnica de los organismos del Ministerio de Fomento afectos al servicio de las obras públicas, en todos aquellos casos en que se trate de traviesas u otros elementos que forman parte integrante de las carreteras y demás vías de comunicación general, estima el Gobierno que es llegado el momento de declararlo así, y fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de julio de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, queda a cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación todo lo referente a la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de diciembre de 1876, 26 de julio de 1892, 18 de marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Ensanche, Saneamiento y mejora de poblaciones.

Artículo 2.º Es preceptivo que antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos

casos en que los proyectos afecten a carreteras u otras vías que estén a cargo o bajo la inspección de dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Seguirá aplicándose, en lo pertinente, para la tramitación de los respectivos expedientes, el Reglamento de 19 de febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituida por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos la competencia que en él se atribuye al de Fomento y los suyos.

Artículo 4.º Por ambos Departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 4 julio 1919).

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Subasta.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica el pliego de condiciones para tomar parte en la subasta de un solar propiedad de la Diputación, sito en la calle del Cinco de Marzo, de esta ciudad, pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 3 del corriente mes; quedando, por tanto, abierto el plazo para la presentación de pliegos en la secretaría de esta Corporación provincial para la subasta, que tendrá lugar el día 12 de agosto próximo.

Zaragoza, 9 de julio de 1919.—El Vicepresidente accidental, Manuel Pérez Cistué.

## SECCION CUARTA

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE ZARAGOZA

#### 20 por 100 de propios del 1.º trimestre de 1919.

##### CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de propios de los meses de enero, febrero y marzo, a pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 164, correspondiente al día 7 de noviembre de 1918.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 4 de julio de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

#### Relación que se cita:

Aldehuela, Alfamén, Almolda (La), Belchite, Belmonte, Biota, Boquiñeni, Borja, Bujaraloz, Bulbiente, Carenas, Cariñena, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Cuarte, Cubel, Cunchillos, Embid de Ariza, Fayón, Los Fayos, El Frago, El Frasno, Fréscano, Fuencalderas, Fuentes de Jiloca, Gallur, Gotor, Herrera, Illueca, Jarque, Lécera, Leciñena, Lechón, Lobera, Lucena, Lumpiaque, Mainar, Manchones, María, Mesones, Mezalocha, Miedes, Moneva, Monreal, Monverde, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Mozota, Muel, La Muela, Murero, Murillo de Gállego, Navardún, Novallas, Nuévalos, Olivés, Orés, Oseja, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrosas (Las), Perdiguera, Pozuel, Pozuelo, Puebla de Alfinden, Puendeluna, Purujosa, Purroy, Remolinos, Retascón, Rodén, Ruesca, Sada, San Mateo, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Sástago, Saviñán, Sediles, Tarazona, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Tosos, Trasmoz, Trasobares, Undués Pintano, Valdehorna, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Vilueña (La), Villafeliche, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villanueva del Huerva, Villarreal, Viver de la Sierra, Zuera.

## SECCION SEXTA

#### Ateca.

Don Julio Sánchez Fuentes, Alcalde Constitucional de la villa de Ateca;

Hace saber: Que declarado conforme el presupuesto carcelario de este partido, formado para 1919-20, en la forma que fué votado por la Junta de representantes habida en cinco de mayo último, la cobranza del primer trimestre tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 10 al 15 de los corrientes; pasados éstos se les exigirá por la vía de apremio lo que proceda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y que son los que a continuación se relacionan, con expresión de cuotas anuales.

Albama, 520'97; Alconchel, 203'72; Aniñón, 637'88; Aranda, 548'56; Ariza, 530'58; Berdejo, 110'71; Bujesca, 271'80; Bordaiba, 174'58; Buberca, 325'18; Campillo, 191'92; Cabola fuente, 152'59; Calmarza, 126'45; Carenas, 290'80; Castejón de las Armas, 242'73; Cervera, 332'81; Cetina, 453'39; Cimballa, 174'46; Clarés, 119'50; Contamina, 78'52; Embid de Ariza, 146'43; Godojos, 134'22; Ibdes, 396'05; Jaraba, 154'90; La Vilueña, 122'57; Malanquilla, 182'24; Monreal, 223'60; Monverde, 290'24; Moros, 499'28; Nuévalos, 315'64; Oseja, 105'85; Pozuel de Ariza, 90'68; Sisamón, 172'33; Torrelapaja, 101'50; Torrehermosa, 77'97; Torrijo, 632'94; Valtorres, 77'70; Villalengua, 403'76; Villarroya de la Sierra, 769'39.

Ateca, 12 de julio de 1919.—El Alcalde, Julio Sánchez.

#### Berruoco.

El recuento general de la ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año 1920-21, se hallará expuesto al público, por el tiempo de quince días, durante las horas de oficina, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Berruoco, 5 de julio de 1919.—El Alcalde, Mariano Ballester.



MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1918, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

Diócesis	Fecha del ingreso.	Nombre del Comisario.	Forma de la entrega.	Pesetas.
Almería	13 junio	D. Diego Márquez Meler	Giro postal	79'10
Astorga	31 diciembre	Felipe Arias	Entrega D. Francisco Alfayade	1.175 00
Avila	8 enero	Raimundo Pérez Gil	Giro postal	40'40
Barbastro	31 enero	Manuel Sesé	Cheque c/ al Banco Urquijo	242'00
Burgos	12 abril	Ignacio Martínez	Entrega personalmente	1.075'00
Calahorra	31 enero	José María Goy	Cheque c/ al B. Español Río de la Plata	387'10
Canarias	12 enero	Bernardo Cabrera	Giro postal	225'00
Cartagena	3 junio	Jesús Romero	Cheque c/ al Banco de España	417'18
Ciudad Real	8 febrero	Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	228'00
Ciudad Rodrigo	20 noviembre	Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	180'00
Córdoba	27 febrero	José Blanco	Idem id	128'90
Cuenca	9 octubre	Eusebio H. Zazo	Idem id	82'00
Gerona	18 diciembre	Antonio Ayarza	Idem id	123'15
Granada	7 febrero	Cayetano María Navarro	Idem id	403'65
Guadix	27 diciembre	José A. Fajardo	Cheque c/ al B. Español Río de la Plata	200'00
Huesca	19 febrero	Carlos Rodríguez	Idem id. al Banco de España	132'65
Ibiza	13 mayo	Mariano Riquer	Giro postal	36'60
Jaca	11 enero	Domingo Borrás	Idem id	113'40
Jaén	31 diciembre	Cristino Morondo	Idem id	79'00
León	31 diciembre	Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2.112'90
Lérida	10 enero	Donato Cavia	Giro postal	25'00
Lugo	10 junio	Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quílez	718'00
Madrid	31 diciembre	José Pérez Rojano	Recaudado en el almacén	140'25
Mallorca	25 febrero	Martín Llovera	Giro postal	1.276'44
Menorca	4 febrero	Gabriel Vila	Idem id	192'00
Orense	4 febrero	Faustino Dégamo	Idem id	18'00
Ortuela	31 enero	Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	522'85
Osma	9 noviembre	Pedro del Pozo Ortega	Entrega D. Julián Pascual	205'00
Oviedo	4 febrero	Francisco San Baztan	Giro postal	200'00
Palencia	31 diciembre	Pablo Madrid	Idem id	6'00
Pamplona	28 enero	Emilio Román Torío	Cheque c/ al Banco de España	6.898'00
Plasencia	13 noviembre	Policarpo María Barco	Giro postal	17'50
Salamanca	14 enero	Federico Liñán	Entrega D. José G. Orduña	441'00
Segorbe	17 enero	Romualdo Amigó	Giro postal	135'00
Segovia	12 marzo	Miguel Pérez y Rodríguez	Idem id	177'00
Sevilla	15 junio	Mariano Gómez Saucedo	Idem id	618'60
Sigüenza	28 enero	Antonio Mambona	Idem id	139'70
Tarazona	21 febrero	José María Sanz	Idem id	10'00
Tarragona	27 febrero	José María Sanz	Idem id	249'30
Tenerife	31 diciembre	Francisco Javier Vázquez	Idem id	77'50
Ternate	25 enero	Francisco Soler	Idem id	150'00
Toledo	6 junio	Salustiano Sánchez	Idem id	10'00
Tudela	6 diciembre	Gabino Marqués	Idem id	200'00
Túy	18 febrero	Pablo García	Idem id	21'75
Urgel	19 febrero	José Rodríguez Pérez	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	400'00
Valencia	9 abril	Juan Cremades	Idem id. al Banco Hispano-Americano	915'00
Valladolid	16 febrero	Antonio Planas	Idem id. al Crédit Lyonnais	1.690'00
Vich	3 diciembre	Antonio González San Román	Giro postal	422'35
Vitoria	16 febrero	Ramón Corbella	Cheque c/ Sres. Carcia Calamarte	858'66
Zaragoza	31 enero	José L. Ortiz de Zarate	Idem id. al Banco Urquijo	1.378'60
Zaragoza	31 enero	Pedro Gómez Candena	Giro postal	500'00
<b>Total general</b>				<b>26.074'52</b>

Nota.—Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Albarracín, Coria, Mondoñedo y Tortosa. Los nuevos Comisarios de Badajoz, Barcelona, Málaga y Zamora no deben rendir sus cuentas hasta el presente mes en todo su transcurso. Han justificado la falta de remisión de la cuenta los de Oñate, Santander y Santiago. No ha remitido cuenta la Comisaría de Cádiz.

Importa esta cuenta las figuradas veintiséis mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos.—Madrid, 1.º de enero de 1919.—El Interventor, José Rejos.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

**Cabañas de Ebro.**

Hasta el 25 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de riqueza para la formación del apéndice al amillaramiento, previa presentación de documentos legales.

Cabañas de Ebro, 7 de julio de 1919.—El Alcalde, Justo Genoves.

**Cabolafuente.**

Formado, según el Real decreto de 11 de septiembre de 1919 el Repartimiento general de este término para el año económico actual de 1919 a 1920, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días después pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes según previene el artículo 96 del expresado Real decreto.

Cabolafuente, 1.º de julio de 1919.—El Alcalde, Ambrosio Mateo.

**Cervera de la Cañada.**

Formado el repartimiento general de este Municipio para el ejercicio económico de 1919-20, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de que quien se crea perjudicado formule durante dicho plazo la oportuna reclamación.

Cervera, de la Cañada, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, Jose Marco.

**Clarés de Ribota.**

Desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de quince días, se encontrarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años 1916 y 1917; la liquidación del presupuesto ordinario de los quince meses del año prolongado de 1918, y el presupuesto refundido para el año de 1919-20, a los efectos de reclamación.

Clarés de Ribota, 5 de julio de 1919.—P. O. del Alcalde, el Secretario, Sotero Calabria.

**Codo.**

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba a causa de enfermedad; su dotación consiste en mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Percibirá además el que resulte agraciado la suma de dos mil quinientas pesetas, cobradas en la misma forma, de una Junta de mayores contribuyentes que responden al pago, por la asistencia facultativa a 300 vecinos pudentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, finado el cual se adjudicará.

Codo, 4 de julio de 1919.—El Alcalde, José Salvador.

**Codos.**

Por dimisión voluntaria del que en propiedad venía desempeñandola, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el sueldo anual de 547'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, la cual ha de cubrirse como la anterior y con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885, dirigiendo los aspirantes, por espacio de treinta días, sus solicitudes a esta Alcaldía, y al Ministerio de la Guerra, en forma reglamentaria.

Codos, 2 de julio de 1919.—El Alcalde, Leonardo Menés.

**Cubel.**

Formado, según el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 el repartimiento general de este término en sus dos partes personal y real para el año económico actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar reclamaciones, según previene el artículo 96 del expresado Real decreto.

Cubel, 5 de julio de 1919.—El Alcalde, Benito León.

\*\*\*

Durante el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de Derechos reales a la Hacienda.

Cubel, 5 de julio de 1919.—El Alcalde, Benito León.

**El Frasno.**

A contar desde la fecha y por término de quince días se admitirán las altas y bajas debidamente justificadas para la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de contribuciones del año económico de 1920 al 1921.

El Frasno, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, Raimundo Pablo.

\*\*\*

Formados los repartimientos en sus dos partes real y personal para el año económico de 1919 a 1920, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

El Frasno, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, Raimundo Pablo.

**Embid de Ariza.**

Durante el mes actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales.

Embid de Ariza, 5 de julio de 1919.—El Alcalde, Simón Latorre.

**Erla.**

La liquidación del presupuesto de 1918, prorrogado hasta el 31 de marzo último, y la cuenta municipal del mismo, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos legales.

Erla, 30 de junio de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Cortés.

**Gallocanta.**

El recuento general de la ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año 1920-21, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo de quince días, mediante las horas de oficina, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Gallocanta, a 6 de julio de 1919.—El Alcalde ejerciente, Francisco Salas.

**Grisén.**

Formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre próximo pasado el repartimiento general de este pueblo en sus dos partes personal y real para cubrir el cupo de consumos del tesoro, su recargo municipal y el déficit del presupuesto del año corriente, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los que en él figuren puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo creen pertinente.

Grisén, 5 de julio de 1919.—El Presidente de la Junta de repartos, Antonio Lorés.

**Luna.**

Durante todo el mes de julio, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos que presenten los contribuyentes de este término para las



alteraciones oportunas en el amillaramiento; debiendo dichos documentos acreditar la liquidación del impuesto de derechos reales.

Luna, 1.º de julio de 1919. — El Alcalde, José Nocito.

#### Longares.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

El recuento general de ganadería se halla expuesto al público, por término de cinco días, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Longares, 8 de julio de 1919. — El Alcalde, N. Barreras.

#### Magallón.

Por todo el actual mes de julio se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos de adquisición, con las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Magallón, 4 de julio de 1919. — El Alcalde ejerciente, Pedro Paños.

#### Malpica de Arba.

Formado el repartimiento general para el año económico de 1919 a 1920, en la forma prevenida por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean pertinentes, ajustándose para ello a lo que señala el artículo 96 en su párrafo 2.º de dicho Real decreto.

Malpica de Arba, a 5 de julio de 1919. — El Alcalde, Domingo Campos

#### Murillo de Gállego.

Hasta el día 20 de julio próximo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos que acrediten el pago de los Derechos reales a la Hacienda,

Murillo de Gállego, 30 de junio de 1919. — El Alcalde, Germán Oriente.

#### Pleitas.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas de la coatribución rústica, edificios y solares para el apéndice de 1920 a los efectos reglamentarios.

Pleitas, 6 de julio de 1919. — El Alcalde, Joaquín Olivitos.

\*\*\*

Formado el repartimiento general de este Municipio en sus dos partes personal y real, según dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pleitas, 6 de julio de 1919. — El Alcalde, Joaquín Olivitos.

#### San Mateo de Gállego.

Formado el repartimiento general para el año económico corriente, en la forma prevenida por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean pertinentes, ajustándose para ello a lo que indica el párrafo 2.º del artículo 96 del citado Real decreto.

San Mateo de Gállego, 5 de julio de 1919. — El Alcalde, Macario Fernando.

#### Tabuena.

Con objeto de que las comisiones de evaluación en su parte real y personal puedan formar el repartimiento general conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre último para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos durante el año actual, se requiere a todos los vecinos y hacienda los forasteros de este término, a que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que posean por dichos conceptos; advirtiéndole que a los que no las presentaren en ese tiempo se las considerará conformes con los datos obrantes en esta oficina sin tener derecho a reclamaciones respecto a las cuotas que se les señale como base de cupo por las comisiones y Junta del reparto.

Tabuena, 8 de julio de 1919. — El Alcalde, Pedro Chueca. — El Secretario, León Carnicer.

#### Tauste.

Por el tiempo reglamentario se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario de 1918, ampliado hasta 31 de marzo último, con sus relaciones de acreedores y deudores.

Tauste, a 5 de julio de 1919. — El Alcalde, Ignacio Adiego.

#### Tobed.

Hasta finar el mes próximo se admitirán en esta secretaría las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos que acrediten el pago de los Derechos reales a la Hacienda.

Tobed, 30 de junio de 1919. — El Alcalde, Manuel Lóbez.

#### Villafranca de Ebro.

Por término de quince días y a los efectos legales, se encontrarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidación del presupuesto de este Municipio correspondiente a los quince meses del ejercicio de 1918 a 1919 con sus relaciones de deudores y acreedores, y presupuesto refundido para 1919-20 y expediente de justificación de exceso de gastos originados sobre las consignaciones del presupuesto de 1918-19.

Villafranca de Ebro, 4 de julio de 1919. — El Alcalde, Pascual Ibáñez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BAZÁN DOMINGO, Clemente; de diez y seis años, soltero, ebanista, hijo de Fernando y María, natural de Mozota, vecino de Zaragoza; domiciliado calle Palafox, número tres, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de

diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar al objeto de llevar a efecto su prisión decretada en causa que se sigue contra el mismo y otro sobre estafas.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Nicolás Soria Soria, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado, sobre usurpación, se saca a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados al penado a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Moros y que a continuación se describen:

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual, a las doce de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes que se subastan; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que de hacerse postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintitrés de abril último.

Dado en Ateca, a cuatro de julio de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—P. S. M., Francisco Duçe.

### Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspe; Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Alejandro Villalba, por corta de pinos, se saca a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento doce, del doce de mayo último.

El remate se celebrará el día diez y nueve del actual, a las nueve, en este Juzgado.

Dado en Caspe, a dos de julio de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

### Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspe; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Antonio Rufat, por corta de leña, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la primera inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento treinta y ocho, del once de junio último.

El remate se celebrará en este Juzgado, el día diez y nueve del actual, a las diez.

Dado en Caspe, a dos de julio de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

### Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspe; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Leonardo Rufat, por roturación arbitraria, se saca a la venta en pública segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la primera inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento treinta y ocho, del once de junio último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve del actual, a las once.

Dado en Caspe, a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

## La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez instructor del partido de La Almunia;

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a los parientes más próximos y a cuantas personas puedan suministrar algún dato para la más completa identificación de un hombre desconocido, cuyo cadáver se halló en aguas del Canal Imperial de Aragón, término municipal de Alagón, a cuyo canal se arrojó en el pueblo de Gallur el veintinueve de junio pasado, para que comparezcan ante este Juzgado o manifiesten su residencia en término de diez días, con el fin de ofrecerles el procedimiento a los parientes y de prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

Dicho cadáver corresponde a un hombre de aspecto de pordiosero, de unos cuarenta y cinco a cincuenta años; bigote negro, calvo, con un pañuelo atado al cuello, una venda en el brazo izquierda; estatura 1.670 m.; grueso de cuerpo; barba poblada; viste pantalón de estambre en muy mal uso, remendado con tela negra en la trasera y rodilla, alpargata blanca cerrada y correa negra a la cintura.

Dado en La Almunia, a seis de julio de mil novecientos diez y nueve.—Carlos Pérez Acebal.—D. S. O., Francisco Gardeta.

## Tarazona.

D. Alfredo Cabello Casás, Juez municipal suplente, Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por licencia del propietario;

Hago saber: Que el Procurador D. Ramón Cisneros Serrano ha acudido a este Juzgado en escrito de fecha trece de junio último exponiendo que D.<sup>a</sup> Pilar García y Jiménez de Novallas, siendo de estado viuda y sin descendientes, falleció en esta ciudad, de la que era natural y vecina, el diez de mayo último, sin haber perdido nunca su calidad de aragonesa, sin disposición alguna testamentaria, y en su consecuencia señalaba la más próxima pariente de las líneas paterna y materna a la que por los fueros, único *De rebus vincularis*, y primero, *De successoribus abintestato*, correspondía la herencia de la D.<sup>a</sup> Pilar a su representada D.<sup>a</sup> María Consuelo Gregoria García y Jiménez de Novallas, soltera, mayor de edad, religiosa, profesora en el Convento de las Concepcionistas de la villa de Calamocha (Teruel), hermana única de la causante expresada.

Por tanto cito, llamo y emplazo a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días, a contar desde que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la prevención de que al que no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tarazona, a siete de julio de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Cabello.—D. S. O., Angel Mur.

## PARTE NO OFICIAL

### Subasta.

Con esa formalidad se venderá una finca urbana, situada en el Sindicato de Miraflores, de esta ciudad, término de Rabaleta y del Huerva, adula del Martes, emplazada en el novísimo barrio llamado de San José, sin número que la distinga, y compuesta de varios edificios en construcción, el día 26 de los corrientes, a las doce, en la Notaría de D. Luciano Serrano, Goya, 7, principal, donde están de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

### Sociedad Gran Hotel.

Desde el día de la fecha se satisfará en el Banco de Aragón un dividendo de ocho pesetas por acción contra cupón núm. 13 de las mismas.

Zaragoza, 9 de julio de 1919.—El Secretario accidental, Valero Ros.

Imprenta del Hospicio.